

# El obispo como administrador: Poder episcopal, clero y patrimonio diocesano en el Reino Visigodo (589- 711)

Episcopal Power, Clergy and Diocesan Patrimony in the Visigothic Realm (589- 711)



Eleonora Dell'Elicine

Universidad de Buenos Aires - Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina

Fecha de recepción: septiembre de 2018. Fecha de aceptación: noviembre de 2018.

## Resumen

Los concilios visigodos tienen un carácter bifronte: si bien por un lado constituyen una instancia mayor de representación del poder obispal, en tanto transmiten las reglas de una situación ordenada cuya cabeza indiscutible es el obispo; por otro lado son la herramienta fundamental de negociación en el interior del clero, componiendo conflictos que en ocasiones pueden poner en tensión la exclusividad de su poder. Disponiendo del patrimonio eclesiástico, de las ordenaciones y muchas veces del patrimonio propio, el obispo opera en relación al clero fundamentalmente como un *dominus*, valiéndose de la legislación únicamente en situaciones de conflicto. En una situación signada por una feroz competencia, el obispo solo impone hegemonía en la medida que administre prudente y sagazmente las herramientas que dispone.

## Palabras clave

Reino visigodo  
obispos  
patrimonio eclesiástico

## Abstract

The Visigothic synods have a two-faced character: whether, on the one side, they are a major agency of Episcopal power since they transmit the rules of an ordered situation headed by the bishop; on the other they are the main instrument of negotiation within the clergy, in view of the fact that they mediate conflicts that eventually could put a strain on the Episcopal power. Managing the ecclesiastic patrimony, priestly ordenations and his own patrimony, the bishop proceeds with the clergy primarily as a *dominus*, making use of the law only under situations of conflict. In a juncture marked by fierce competition, the bishop only imposes hegemony inasmuch as he can strategically manage the instruments he has at his disposal.

## Keywords

Visigothic Kingdom  
Bishops  
Ecclesiastic Patrimony

En el reino visigodo, el *honor* episcopal otorgaba al obispo en ejercicio facultad para administrar los bienes de la iglesia en el ámbito de la diócesis. Una normativa copiosa, fundamentalmente conciliar, pone reglas al uso de estas facultades a lo largo del periodo, buscando en todo momento preservar el patrimonio eclesiástico para

el obispo sucedáneo. A partir del examen de situaciones concretas, se advierte una utilización flexible y estratégica de las normas, elemento que permite a los actores negociar en coyuntura y expandir autoridad.

## Moviendo las piezas: patrimonio, la norma y el poder

El patrimonio es una figura eminentemente jurídica que rige capacidades jurídicas: herencia por supuesto, pero también donación, cesión, venta, etc. (Mousourakis, 2012).<sup>1</sup> En el derecho visigodo, el concepto de “*ecclesiastica iura*” (derechos eclesiásticos) aparece ya en el Breviario de Alarico promulgado en 506<sup>2</sup>, y se emplea en el concilio II de Toledo en 527 junto con otra categoría afín, la de “*terra ecclesiae*”<sup>3</sup>. Fundamental para el tratamiento de la cuestión patrimonial será la figura de “*res ecclesiae*” esgrimida por el concilio suevo de Braga I en 561<sup>4</sup> y apropiada por los visigodos a partir del concilio seminal de Toledo III en 589<sup>5</sup>.

No resulta casual que esta batería de categorías ligadas al patrimonio de la iglesia se consolide durante el transcurso del siglo VI. Efectivamente, el material arqueológico documenta a partir de esa centuria un crecimiento importante de edificios de culto construidos ambientes rurales<sup>6</sup>, muchos de ellos de origen privado<sup>7</sup>. El control de estas nuevas fundaciones, de sus bienes y acreditaciones del personal religioso pone en movimiento a la autoridad diocesana, dando origen a conflictos patrimoniales de diferente naturaleza y también a disputas por el territorio entre las diócesis<sup>8</sup>. A mediados del siglo VII, la ley civil incorporará el concepto de *res ecclesiae* en el Título I del *Liber V*<sup>9</sup>. Dependiendo de la fuente y del contexto, esta categoría puede aludir concretamente a un edificio eclesiástico singular junto con las tierras, bienes muebles y objetos de uso litúrgico con los que fue dotado, o al conjunto de estos mismos elementos en la general de la diócesis.

Intentaremos profundizar en el problema de la utilización del patrimonio por parte de los obispos a través de un caso conflictivo, aquel que en 590 –es decir, un año después de la celebración de Toledo III– presenta el canon I del primer concilio provincial de Sevilla. En ese canon inaugural, los prelados de la diócesis se expiden alrededor de la cuestión del testamento legado por Gaudencio, obispo de la ciudad de Astigi (Écija, provincia de Sevilla), quien aparentemente ha manumitido y donado esclavos pertenecientes a la iglesia a sus propios parientes. El canon comienza así:

“*De los esclavos de la iglesia manumitidos por el obispo*: Entretanto estando nosotros reunidos en la iglesia sevillana de la Santa Jerusalém, vuestros diáconos nos presentaron la lista de los libertos de la iglesia que había manumitido vuestro predecesor de santa memoria el obispo Gaudencio. Y no sólo leímos allí los nombres de los que había manumitido, sino que vimos allí anotados en la misma lista aquellos otros que, de la servidumbre de la iglesia había donado a sus parientes. Por lo cual consultamos las disposiciones canónicas para ver si tal manumisión o transferencia podía ser firme, pero descubrimos en el canon que el obispo que hubiere dejado su propia hacienda, no a la iglesia, sino a otros que no sean precisamente sus hijos o nietos, cualquier cosa que enajenare o donare de los bienes de la iglesia, téngase por nulo”<sup>10</sup>.

Como podemos observar, el canon admite que el obispo reúne en su persona dos administraciones distintas: la propia hacienda (“*res propria*”) y el patrimonio de la iglesia (la “*ecclesiastica res*”). En este caso, Gaudencio había utilizado parte del patrimonio eclesiástico como si fuera suyo, manumitiendo a algunos siervos y donando a otros a sus parientes. Sencillamente, el prelado de Écija ha conducido la materia en conflicto de una manera bastante semejante a la de cualquier señor laico, disponiendo de los

1. En derecho visigodo Merea (1945: 72-111; 1948), Martínez Díez (1959), Álvarez Cora (2004: 543-582), Santos Yaguas (2011: 515-542).

2. “*De rebus gestis. Gaius superior commentario de iure personarum aliqua disputavit. Nunc in hoc commentario de rebus gestis iterum tractat. Nostris iuris sunt, quae in proprietate nostra esse noscitur. Divini iuris sunt ecclesiae, id est, templa Dei, vel ea patrimonialia ac substantiae, quae ad ecclesiastica iura pertinent.* (continúa en página 40)

3. Tol. II, 4 afirma: “*Ut quidquid de iure ecclesiae clerici tenuerint, post obitum eorum ad ecclesiam revertatur.* (continúa en página 40)

4. Braga I, VII reza de este modo: “*De rebus ecclesiae [De rebus ecclesiasticis quot portiones fiant]. Item placuit, ut ex rebus ecclesiasticis tres aequae fiant porciones, id est una episcopi, alia clericorum, tertia in recuperationem vel in luminaria ecclesiae; de qua parte sive archipresbyter sive archidiaconus illam administrans episcopo faciat rationem.*”

5. Tol. III, XIX: *Ut ecclesia cum rebus eius ad episcopi ordinationem pertineant.* (continúa en página 40)

6. Para estudiar la expansión de los edificios rurales en la Península, Chavarría Arnau (2010: 160-174; 2015: 13-45), Sánchez Pardo (2010: 149-70; 2013: 11-50; 2014), Quirós, Santos (2015: 35-68), Martínez Jiménez, Sastre De Diego, Tejerizo García (2018).

7. Ver Torres López (1928), Martínez Díez (1959), Loring García (1987: 89-120), Fernández (2016: 512-541). Para los siglos XI y XII, Pérez (2017: 195-212). Un clásico esencial en el tema, Woods (2006). Un estudio comparativo desde el punto de vista arqueológico Sánchez Pardo, Shapland (2015).

8. Como ejemplo de disputas territoriales interdiocesanas, ver Sev. II, 1. Una contraposición interesante de puntos de vista en este tema en Díaz (2008) y Lauwers (2008). En estos textos, la cuestión sobre la que se exponen puntos de vista diferentes es la importancia de la dimensión territorial diocesana durante el periodo.

9. El liber V del *Liber Iudiciorum* se titula “*De transactionibus*”. Este, efectivamente, está dividido en siete títulos, el primero de los cuales lleva el nombre de “*De ecclesiasticis rebus*”, que a su vez consta de cuatro leyes (*Liber Iud.*, ed. Zeumer).

10. “*De mancipiis ecclesiae ab episcopo manumissis: Interea considerantibus nobis in ecclesia Spalensi Sacra Ierusalem* (continúa en página 40)

bienes a su alcance para reforzar unas líneas sucesorias -en este caso, los parientes sobre otras -hijos, nietos, la propia iglesia<sup>11</sup>. A este proceder de Gaudencio, el concilio sevillano contrapone unas reglas canónicas antiguas que obligan al obispo a conservar de modo íntegro el patrimonio eclesiástico para su sucesor en la diócesis, comprometiéndolo, en caso que disponga ceder una parte de esa *res* a un tercero, a compensar inmediatamente el equivalente con una porción de su hacienda propia<sup>12</sup>.

Desde principios del siglo VI los concilios vienen efectivamente insistiendo en la preservación del patrimonio de la iglesia: en 516 Tarragona establece la necesidad de un inventario a la muerte del obispo<sup>13</sup> -gesto que otros sínodos repetirán en 546 y 549<sup>14</sup>-; en 527 Toledo II se pronuncia sobre la transmisión de los bienes otorgados *in precario*<sup>15</sup>; 19 años más tarde, Lérida reclama la jurisdicción obispal sobre las iglesias propias<sup>16</sup>. Los padres sevillanos reunidos, entre otras cosas, para zanjar el tema de Gaudencio, van a apoyarse en las normas que recopila el concilio de Braga II unos años antes, muy prestigiosas a causa de su antigua proveniencia oriental. Ciertamente, el CO XV indica tres elementos importantísimos para lo que se está discutiendo en relación al tema de la diócesis astigitana. En primer lugar, supone la diferencia entre patrimonio personal del obispo y patrimonio eclesiástico; en segundo lugar vuelve sobre la necesidad de conservar la *res ecclesiastica* con vistas a la sucesión y por último -de relevancia máxima en el debate-, prevé el consentimiento de los presbíteros y diáconos como condición legitimadora de cualquier enajenación del patrimonio de la iglesia<sup>17</sup>. Si bien se reconoce al obispo como administrador de los bienes eclesiásticos sin ninguna ambigüedad, la norma establece como reaseguro la participación del clero en calidad de testigo de estos actos. La medida de hecho limita los poderes del obispo y en las prácticas lo obliga a negociar.

Como podemos ver, ateniéndose al principio de conservar a toda costa el patrimonio de la diócesis, la sentencia de los padres sevillanos se ha inclinado claramente por la posición sostenida por los diáconos de Écija. Una vez fijado el criterio -lo que no tiene contraparte del patrimonio personal carece de legitimidad-, los obispos reunidos diseñan salidas para la nueva situación: a los siervos manumitidos por Gaudencio se les garantiza el estatuto de idóneos, siempre y cuando reconozcan el dominio de la iglesia sobre sus personas y su descendencia<sup>18</sup>. Ahora bien, ante la espinosa situación ¿resultaría acaso prudente conceder esa victoria al clero diocesano y a los diáconos, y dejarla asentada como norma general en un concilio? Los padres en Sevilla toman sus recaudos. Rodean al canon de todas las marcas posibles que den muestra de la excepcionalidad de la situación: especifican el nombre y diócesis del obispo legatario, la justicia evidente del reclamo, la sorpresa que genera la lista escrita de los nombres y la piedad que mueve a la búsqueda de soluciones equilibradas. El principio de conservación patrimonial se mantiene, pero la contundencia de la victoria no se regala al clero diocesano sino que queda bien atada al carácter disparatado del escenario generado por Gaudencio. En síntesis, este obispo se ha movido a partir de una estrategia, los diáconos han negociado la suya y el concilio, por último, ha operado con una propia. Alrededor del patrimonio eclesiástico todos los actores involucrados ponen en marcha metas, recursos y medios.

Como podemos advertir, la propia ley canónica constituye uno de los instrumentos más utilizados por concilios, obispos y clero para dirimir asuntos patrimoniales. Y si bien durante el siglo VI los concilios ibéricos registran alcance provincial, resulta claro que buscan, entre normativas eclesiásticas de diferente procedencia, aquella que más conviene<sup>19</sup>.

17 años después del concilio de Braga, se celebra el primer gran sínodo nacional, Toledo III, que vuelve a expedirse sobre la conservación del patrimonio eclesiástico. Los padres reunidos allí modifican una vez más las condiciones que legitiman la acción del obispo

11. En este tema, ver Roca (2015). Sobre testamentos, Barbier (2005: 5-61).

12. "(...) Et ideo si res praecessoris tui Gaudentii episcopi ecclesia vestra non possidet, liberi qui ab eo facti sunt non sunt legitime liberti; (continúa en página 40)

13. Tarragona XII: *Ut si episcopus intestates obierit, inventarium de rebus eius clerici faciant et nullus exinde aliquid auferat: sicubi defunctus fuerit episcopus intestates, post depositionem eius a presbyteris et diaconibus rebus ipsius brevis fideliter conscribamus a minimo usque ad maximum, id est de utensibus vel omni superlectile, ita tamen ut si quis exinde vel praesumpsisse vel occulte fuerit tulisse convictus, secundum furti tenorem restituat universa*".

14. Efectivamente, en Lérida XVI -a treinta años del concilio de Tarragona ya citado- se vuelve sobre la tónica del inventario. La diferencia es importante para nuestro argumento: los presbíteros y diáconos, en lugar de ser los garantes de la conservación del patrimonio como en Tarragona, en este nuevo concilio caen bajo la sospecha de hurto. (continúa en página 40)

15. Efectivamente, en Tol. II, IV reencontramos el problema de la conservación del patrimonio, del tratamiento de las tenencias *in precario* y de la transmisión de los bienes (continúa en página 41)

16. Ler. III: "*De monachis, ut clerici ordinentur cum voluntate abbatis, et quae monasterio offeruntur non auferantur, et de basilicis quas laici fecerint: (...). Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii specie, ubi congregatio non collitur vel regula ab episcopo non constituitur, ea a diocesana lege audeat segregare*". La jurisdicción del obispo consiste en la administración de los bienes de esas iglesias.

17. En Br. II, CO XV el clero vuelve a ser garante de la conservación de los bienes, pero al modo de memoria oral. Lo central de acuerdo a esta norma es el testimonio de los presbíteros y diáconos presentes (continúa en página 41)

18. "(...) Propterea ergo de uno consensu omnes significamus magis humanius quam severius cogitantes, ut hii quos constat/ tali conditione fuisse liberatos in iure ecclesiae (continúa en página 41)

19. Buenacasa lee esta tensión en términos de dos lealtades contrapuestas: la del obispo como ejemplo de caridad, por un lado, y la del obispo como gerente de los bienes de la diócesis por otro (continúa en página 41)

20. Tol. III, III: “*Ut ne quis extra necessitate rem ecclesiae alienet. Haec sancta synodus nulli episcopo- rum licentiam tribute res alienare ecclesiae, quoniam et antiquioribus/ canonibus prohibentur; si quid vero quod utilitatem non gravet ecclesiae pro suffragio monachorum vel ecclesiae ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum maneat; peregrinorum vel clericorum et egenorum necessitate salvo iure ecclesiae praestare permittuntur pro tempore quo poterint*”. Un tratamiento de la noción de pobreza en la sociedad visigoda en Lomas Salmonte (2002).

21. Una postura semejante adopta el concilio en el canon siguiente. Ver Tol. III, IV.

22. Tol. IV, XXXVII consigna por ejemplo lo siguiente: “[*De promissi solutione ex rebus ecclesiae.*] *Quicumque episcopi suffragio cuiuslibet aliquid ecclesiasticae utilitatis providerint/ et pro id quod- quumque modicum in remuneratione promiserint, promissi solutionem eos exsolvere oportebit, ita ut id ad concilium conprovinciale deductum eorum coniventia confirmetur, quia sicut Paulus apostolus ait: Dignus est operarius mercedem suam accipere*”.

23. “[*De discretione manumissorum ecclesiae.*] *Episcopus qui mancipium iuris ecclesiae non retento ecclesiastico patrocinio manumitti desiderat, duo meriti eiusdem et peculii coram concilio ecclesiae, cui praeminet, per conmutationem subscribentibus sacerdotibus offerat, ut rata et iusta inveniat definitio conmutantis; tunc enim liberam manumissionem sine patrocinio ecclesiae concedere poterit, qui eum quem libertati tradere disponit ia iuri proprio adquisivit. Huiusmodi autem liberto adversus ecclesiam cuius iuris extitit accusandi vel testificandi denegetur licentia; quod si praesumerit, placet ut stante conmutatione in servitute propriae ecclesiae devocetur, quam nocere conatur*”. Tol. IV, LXVIII.

24. “*Si de rebus ecclesiae pro praestatione aliquid dari dicatur, causa praestiti cognoscatur. Si sacerdos vel minister de rebus ecclesiae suae quippiam alicui sub praestationis obtentu concedat, in serie instrumenti causam praestitit evidentes exponat, ut ex hoc aut iuste confecta transactio innotescat, aut fraus incompetens quae latet appareat. Aliter vero pro huius negotii causa deinceps scriptura confecta non valeat*”. Tol. IX, III.

25. “*Quae de conquisitis rebus inter ecclesiam et sacerdotis haeredes divisio fiat. Sacerdotes vel quique illi sunt, quibus ecclesiasticarum rerum cura commissa est* (continúa en página 41)

en materia de patrimonio. Efectivamente y para promover fundaciones de iglesias rurales dentro de la diócesis, Toledo III va permitir al obispo enajenar bienes eclesiásticos sin control del clero. A diferencia de su antecedente Braga II, los padres toledanos no van a poner otro criterio más que el riesgo de la supervivencia de la iglesia original.<sup>20</sup> El control del clero no figura en esta agenda. Mas ¿cuáles son los límites de ese “poner en riesgo” que proclama el concilio? Este criterio opinable da lugar a que los actores puedan cuestionar el nivel de peligro patrimonial. En Toledo III, como podemos advertir, el concilio prefiere consolidarse como instancia de resolución de conflictos, reservándose para sí mayor capacidad de intervención y negociación en detrimento de los actores de la causa<sup>21</sup>. Un concilio y otro, Braga II y Toledo III en este caso, guardan orientaciones definitivamente distintas sobre la misma cuestión; y es evidente que en la situación de Gaudencio los padres sevillanos prefirieron utilizar el criterio compensatorio que esgrime Braga II y no la mención al nivel de supervivencia financiera de la iglesia diocesana, propuesto por un concilio nacional e incluso más reciente.

Un repaso rápido sobre las actas conciliares posteriores consolida la idea de que la norma sinodal visigoda desliza cambios de orientación una y otra vez, permitiendo como efecto que los actores puedan operar entre las reglas con bastante margen para respaldar estrategias patrimoniales. El concilio de Toledo IV, por ejemplo, celebrado en 633, continúa con una política bastante similar a su antecesor en lo que refiere a fortalecer la intervención de la instancia conciliar<sup>22</sup>. En el canon LXVIII este concilio introduce dos criterios de relevancia, que son la tarifa de permuta de bienes entre la *res propria* y la *res ecclesiastica* y la carta escrita ante los obispos<sup>23</sup>. Por su parte Toledo IX, convocado por el rey-legislador Recesvinto en 655, resuelve en la presentación de un acta escrita la legitimidad de toda cesión de los bienes considerados eclesiásticos<sup>24</sup>. En consonancia con su vocación ordenadora, este sínodo no pone el acento tanto en el tribunal legitimador como en el instrumento de legitimación y lo hace con pretensión de perpetuidad. Mas, en el canon siguiente, vuelve a proponer una norma de distribución por partes en caso que la escritura no se haya realizado<sup>25</sup>.

Lo que sucintamente este examen corrobora es que la ley conciliar conoce cambios de énfasis, la acumulación de normas generada permite operar con márgenes y –volviedo al caso de Gaudencio– los actores inclusive pretenden apelar a fueros diferentes. Estos rasgos permiten que las reglas puedan negociarse y las partes tengan margen para manipularlas de modo estratégico. A nivel de los modos de usar la ley, en el reino visigodo las acciones de los obispos en materia patrimonial prolongan sin duda estrategias y procedimientos ya documentados en las prácticas jurídicas del Bajo Imperio, en línea –por ejemplo– con lo que muestran los trabajos de Caroline Humfress para la situación romana (Humfress, 2013; 2012; Ando, 2016: 283-293). La novedad de la coyuntura visigoda radica en que son muchos menos los actores capaces de operar entre tramas institucionales múltiples, tener a disposición cuerpos normativos diferentes para manipular y sobre todo controlar todos los procesos de elaboración de la ley –como es el caso de los obispos con la legislación conciliar. Naturalmente, los señores laicos también trazan estrategias sobre la base de las normas de herencia que establece la norma civil y controlan, en grados diversos según su condición y cercanía a la corona, algunas de las fuentes de recursos públicos (Fernández, 2017: 16). Sin embargo, y como hemos visto, a estas plataformas los obispos superponen otros expedientes solo provistos por la pertenencia a la iglesia. La inscripción institucional no solamente habilita a la jerarquía episcopal a gerenciar bienes ampliados (la “eclesiástica res”, que incluye bienes de fundación privada); sino que les permite reclamar derechos a perpetuidad –el caso de los libertos, por ejemplo–, otorgando asimismo instrumentos que promueven la concentración del patrimonio. Esta institucionalidad manipulable es lo que justamente permite los obispos poner en circulación una masa de bienes para anudar relaciones de poder, bajo condiciones de previsibilidad y estabilidad que otros agentes no cuentan.

## Conclusiones

La sociedad visigoda es, definitivamente, una sociedad de competencia a nivel de sus rectores y de las elites locales. Dos actores sociales, la jerarquía eclesiástica y la monarquía, son centrales porque justamente alcanzan un grado de institucionalidad mayor que el resto de los sujetos, institucionalidad que proveen las leyes y que es respaldada por el patrimonio. El presente análisis permitió advertir tensión entre las leyes que aseguran institucionalidad, y las estrategias que buscan participación en el juego faccioso, no obstante mucho de ese juego –como acabamos de observar– se realice en el interior de las leyes. En el caso de la jerarquía eclesiástica esta tensión cuenta con instancias que la encarrilan (concilios, más reglas, etc.), permitiendo entonces que institucionalidad y estrategia se indexen.



## Notas

- 2 “*De rebus gestis. Gaius superior commentario de iure personarum aliqua disputavit. Nunc in hoc commentario de rebus gestis iterum tractat. Nostri iuris sunt, quae in proprietate nostra esse noscitur. Divini iuris sunt ecclesiae, id est, templa Dei, vel ea patrimonia ac substantiae, quae ad ecclesiastica iura pertinent. Publici iuris sunt muri, fora, portae, theatra, circus, arena, qui antiqui sancta appellaverunt, pro eo, quod exinde tolli aliquid aut contingi non liceret. Haec omnia in nullis bonis sunt, ideo publici iuris esse dicuntur. (..)*”. Brev. Al., Gaii Inst. II, I (Cód. Al. De Cárdenas y Fita, pr.). (En página 36.)
- 3 Tol. II, 4 afirma: “*Ut quidquid de iure ecclesiae clerici tenuerint, post obitum eorum ad ecclesiam revertatur: Si quis sane clericorum agella vel viniolas in terras ecclesiae sibi fecisse probatur sustentandae vitae causa, usque ad diem obitus sui possideat: post suum vero de hac luce discessum iuxta priorum canonum constitutiones ius suum ecclesiae sanctae restituat, nec testamentario ac sucesorio iure cuiquam haeredum prohaeredumve pro servitiis ac praestatione ecclesiae largiri voluit*”. Tol. II, 4, (Concilios visigodos, ed. Vives). Por su parte la figura de “Iure monasterii” –calcada de “ecclesiastica iura” y elaborada en el contexto de discusión del poder de los obispos sobre los monasterios- en el cánon III del concilio de Lérida firmado en 546. (En página 36.)
- 5 Tol. III, XIX: *Ut ecclesia cum rebus eius ad episcopi ordinationem pertineant: Multi contra canonum constituta sic ecclesias quas aedificaverint postulant consecrari, ut dotem quam ei ecclesiae contulerint censeant ad episcopi ordinationem non pertinere, quod factum et in praeteritum displicet et in futuro prohibetur; sed omnia secundum constitutionem antiquorum ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant*”. (En página 36.)
- 10 “*De mancipiis ecclesiae ab episcopo manumissis: Interea considentibus nobis in ecclesia Spalensi Sacta Ierusalem brevem mancipiorum ecclesiae, quos libertasse visus fuerat decessor tuus sanctae recordationis Gaudentius episcopus, vestri nobis diacones obtulerunt et non solm quos libertaverat ibidem relegimus sed etiam quos proximis suis de familiis ecclesiae donaverat in eodem brevi recensuimus adnotatos. Qua de re canonum constituta consulimus si talis libertas aut transactio potuisset esse stabilis. Conperimus autem in canone ut episcopus qui res proprias, excepto filiis et nepotibus, alteris et non ecclesiae dimiserit, quidquid de ecclesiae rebus aut donavit aut vendidit aut quoquo modo ab ecclesia transtulerit irritum habetur*”. Sev. I, I. (En página 36.)
- 12 “*(..) Et ideo si res praecessoris tui Gaudentii episcopi ecclesia vestra non possidet, liberi qui ab eo facti sunt non sunt legitime liberti; ceterum si res illius in compensatione ecclesiae vestrae deservunt illi prorsus maneat liberi; nam si ut dictum est praestitum de suis rebus non fecit, ecclesiae damnum utique inferre non debuit. (..)*”. Sev. I, I. Para el principio de compensación con bienes propios, Pérez Martínez (2000-2001: 20-1). La cuestión de la sucesión obispal en Fuentes Hinojo (2012, vol. 35), Torres (2016). (En página 37.)
- 14 Efectivamente, en Lérida XVI –a treinta años del concilio de Tarragona ya citado- se vuelve sobre la tópica del inventario. La diferencia es importante para nuestro argumento: los presbíteros y diáconos, en lugar de ser los garantes de la conservación del patrimonio como en Tarragona, en este nuevo concilio caen bajo la sospecha de hurto. El inventario pasa a ser responsabilidad del obispo más cercano que se presente. De demorarse, la custodia queda a cargo de un clérigo probo. Tres años después, en el concilio de Valencia, la responsabilidad del inventario vuelve a recaer en el obispo presente (Val.II). El peligro para el patrimonio esta vez se ubica en los feligreses y en los clérigos ambiciosos, y en el canon que le sigue en los parientes del obispo (Val. III). Como podemos ver hasta este punto, en la misma tópica la lógica de la acumulación de las normas habilita por lo menos dos prácticas distintas (inventario a cargo del clero/ inventario a cargo de obispos). El canon II de Valencia asienta una interesante enumeración de la variedad de bienes muebles patrimoniales que se valoran (libros, objetos de adorno, utensilios, vajilla, frutos, rebaños, animales, etc.). (En página 37.)

- 15 Efectivamente, en Tol. II, IV reencontramos el problema de la conservación del patrimonio, del tratamiento de las tenencias *in precario* y de la transmisión de los bienes: *Ut quidquid de iure ecclesiae clerici tenuerint, post obitum eorum ad ecclesiam revertatur. Si quis sane clericorum agella vel viniolas in terras ecclesiae sibi fecisse probatur sustentandae vitae causa, usque ad diem obitus sui possideat; post suum vero de hac luce discenssum iuxta priorum canonum constitutiones ius suum ecclesiae sanctae restituat, nec testamentario ac successorio iure cuiquam haeredum prohaeredumve relinquat, nisi forsitan cui episcopus pro servitiis ac praestatione ecclesiae largiri voluerit*". (En página 37.)
- 17 En Br. II, CO XV el clero vuelve a ser garante de la conservación de los bienes, pero al modo de memoria oral. Lo central de acuerdo a esta norma es el testimonio de los presbíteros y diáconos presentes: *"De rebus ecclesiasticis gubernandis: Quae sunt ecclesiae [debent ecclesiae] conservari cu omni diligentia et bona conscientia et f[de] Dei qui omnia videt et iudicat. Gubernari ergo oportet cum iudicio et potestate episcopi, cui etiam omnis populus et congregatio commissa est animarum. Manifesta autem esse debent quae ad ecclesiam pertinent in conscientia eorum, qui circa episcopos sunt presbyteres aut diacones, ut hii omnes sciant quae sunt ecclesiae propria aut si episcopo contigerit transitus, nihil eos latere possit ex his quae ad ecclesiam pertinent, ut nullo modo possint minui et perire. Neque res propriae episcopi debent inopunitatem pro rebus ecclesiae pati; dignum et re vera et iustum est apud Deum et homines ut ea quae episcopis propria sunt cui voluerit derelinquat, et neque ecclesiam perpati damnum neque episcopum pro rebus ecclesiae condemnari, aut post eius obitum in causas quae ad eum non pertinent aut in maledictum incedere*". (En página 37.)
- 18 *"(...)Propterea ergo de uno consensu omnes significamus magis humanius quam severius cogitantes, ut hii quos constat/ tali conditione fuisse liberatos in iure ecclesiae maneat ut idonei et peculium suum non aliis personis sed tantum filiis et nepotibus suis derelinquant. Ipsi quoque filii et nepotibus cum peculio ipsorum quasi idoneis in iure ecclesiae permanentibus in extraneam eis non liceat personam transmutare; sed si quis eorum sine haerede discesserit, peculium eorum sanctae proficiat ecclesiae"*. Sev. I, I. (En página 37.)
- 19 Buenacasa lee esta tensión en términos de dos lealtades contrapuestas: la del obispo como ejemplo de caridad, por un lado, y la del obispo como gerente de los bienes de la diócesis por otro (ver Buenacasa Perez, 2004: 18. Un análisis del caso astigitano en p. 17). De Juan y Castillo Maldonado, por su parte, estudian el problema en términos de manejos patrimoniales, más en línea con lo que postulamos en este artículo (de Juan, 1998: 178; Castillo Maldonado, 2012: 20; un análisis del caso astigitano en la misma página). Estos autores en efecto señalan manejos patrimoniales confusos o en zona de grises en relación a la norma. En estas páginas, intentamos ver la propia elaboración de las normas como arreglos del juego político. Pablo Díaz va a remarcar este doble carácter de la norma como resultado del conflicto y uno de sus modos de resolución (Díaz, 2014: 1154). Para un análisis del funcionamiento del aula episcopal, Harries (2004). (En página 37.)
- 25 *"Quae de conquisitis rebus inter ecclesiam et sacerdotis haeredes divisio fiat. Sacerdotes vel quique illi sunt, quibus ecclesiasticarum rerum cura commissa est, quaequumque administrationis suae tempore emerint, si de rebus propriis vel vile vel parum habuerint, ad ecclesiae nomen cui praesunt cartarum conficere instrumenta procurent; non enim convenit ut ecclesia quae suscepit externum efficiat in alieno divitem et in suo retineat fraudatorem. Hii vero qui suarum rerum noscuntur habere compendium, ex omni re quam post ordinationis suae diem visi sunt conquisisse, sive nulla sive aliqua sint instrumenta confecta, compensata tam iuris sui quam ecclesiasticarum rerum habitione, si se/ utriusque rei quantitas exaequaverit, inter ecclesiam et succedentibus haeredes aequo iure conquisitio pertinebit: si autem quaelibet pars maiori cumulo sub iuris excreverit, maiorem etiam portionem in divisione percipiet. Quiquumque vero de praedictis sacerdotibus vel ministris pro sui utilitate atque amicitia vel praestatione aut quoquumque modo aut per scriburae seriem meruerit a exinde voluerint facere ipsorum voluntatis arbitrio subiacebit. Quod si hoc parochia monasterium construere forte se remanserit, ecclesia hoc sibi cui praefuit vel minister extitit in perpetuo vindicabit"*. Tol. IX, 4. (En página 38.)

## Bibliografía

- » Álvarez Cora, E. (2004). "Aproximación al derecho contractual visigodo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Ministerio de Justicia- Boletín Oficial del Estado, LXXIV, pp. 543- 582.
- » Ando, C. (2016). "Legal Pluralism", en P. du Plessis, C. Ando y K. Tuori, *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, Oxford, Oxford University Press, pp. 283-293.
- » Barbier, J. (2005). "Testaments et pratique testamentaire dans le royaume franc (VIe-VIIIe siècle)", en F. Bougard; C. La Rocca; R. Le Jan, (dirs.). *Sauver son âme et se perpétuer: Transmission du patrimoine et mémoire au haut Moyen-Âge*. Publications De l'École Française De Rome, Roma, pp. 5-61.
- » Buenacasa Perez, C. (2004). "Espiritualidad vs racionalidad económica: los dependientes eclesiásticos y el perjuicio económico a la iglesia de Dumio en el testamento de Ricimiro (656)", *Polis. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, Universidad de Alcalá,16, pp. 7-31.
- » Castillo Maldonado, P. (2012). "In ora mortis: deceso, duelo, rapiña y legado en la muerte del obispo visigótico", *Hispania Sacra*, CSIC, 64, pp. 7-28.
- » Chavarría Arnau, A. (2010). "Churches and aristocracies in seventh-century Spain: some thoughts in the debate on Visigothic churches" *Early Medieval Europe*, Wiley, 18, pp. 160- 174.
- » Chavarría Arnau, A. (2015). "Tumbas e iglesias en Hispania tardoantigua", en F. Sabaté; J. Brufal, *Arqueologia medieval els espais sagrats*, Pagés ed., Lleida.
- » De Juan, M. (1998). "La gestión de los bienes en la Iglesia hispana tardoantigua: confusión patrimonial y sus consecuencias", en *Polis. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, Universidad de Alcalá,10, pp. 167-180.
- » Díaz, P. (2008). "Sedes episcopales y organización administrativa en la cuenca del Duero (siglos IV-VII)", en S. Castellanos; I. Martín Viso (eds.), *De Roma a los bárbaros. Poder central y horizontes locales en la cuenca del Duero*, Universidad de León, León, pp. 123-143.
- » Díaz, P. (2014). "Concilios y obispos en la península ibérica (siglos VI-VIII)", en *Chiese locali e chiese regionali nell'alto medioevo* (LXI Settimane di Studio dell Fondazione centro di Studi sull'Alto Medioevo), CISAM, Spoleto, pp. 1095-1158.
- » Fernández, D. (2017). *Aristocrats and Statehood in Western Iberia, 300-600 C.E*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia.
- » Fuentes Hinojo, P. (2012). "Sucesión dinástica y legitimidad episcopal en la Mérida visigoda", *En la España Medieval*, Universidad Complutense de Madrid, vol. 35, pp. 11-33
- » Gusmão, F. (2016-2017). "The Role of the Bishop According to the *Liber Iudiciorum* (*Lex Visigothorum*)", *Visigothic Symposium*, 1, pp. 80-94, disponible en <https://visigothicsymposia.org/flora-gusmao/>
- » Harries, J. (2004). "Episcopal Audientia", en *Law and Empire in Late Antiquity*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 191-211.
- » Humfress, C. (2012). "Defining the politico-religious sphere case-by-case: a comparative approach to Late Roman and Ecclesiastical law", en G. Geconni, *Politiche religiose nel mondo antico e tardoantico. Poteri e indirizzi, forme del controllo, idee e prassi di tolleranza*, Edipuglia, en <[https://www.academia.edu/622899/Defining\\_the\\_politico-religious\\_sphere\\_case-by-case\\_a\\_comparative\\_approach\\_to\\_Late\\_Roman\\_and\\_Ecclesiastical\\_Law](https://www.academia.edu/622899/Defining_the_politico-religious_sphere_case-by-case_a_comparative_approach_to_Late_Roman_and_Ecclesiastical_Law)>.

- » Humfress, C. (2013). "Thinking through Legal Pluralism: 'Forum shopping' in the Later Roman Empire", en J. Duindam; J. Harries; C. Humfress, N. Hurvitz, (eds.), *Law and empire: ideas, practices, actors*, Brill, Leiden-Boston.
- » Lauwers, M. (2008). "Territorium non facere diocesim. Conflits, limites et représentation territoriale du diocèse", en F. Mazel, *L'espace du diocèse dans l'occident médiéval (ve-xviiiè siècle)*, Presses universitaires de Rennes, Rennes, pp. 23-65.
- » Lomas Salmonte, J. (2002). "Breves notas sobre *pauperes y potentes*", Gonzalez Roman, C; Padilla Arroba, A. (eds), *Estudios sobre las ciudades de la Bética*, Universidad de Granada, Granada, pp. 229- 239.
- » Martínez Díez, G. (1959). *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico-jurídico*, Comillas-Santander.
- » Martínez Jiménez, J.; Sastre De Diego, I.; Tejerizo García, C. (2018). *The Iberian Peninsula between 300 and 850. An Archaeological Perspective*, Amsterdam University Press, Amsterdam.
- » Merea, P. (1945). "Estudios de derecho privado visigodo", *AHDE*, Ministerio de Justicia-Boletín Oficial del Estado, XVI, pp. 72-111.
- » Merea, P. (1948). *Estudios de derecho visigótico*, Universidad de Coimbra, Coimbra.
- » Mousourakis, G. (2012). *Fundamentals of Roman Private Law*, Springer, Heidelberg- Nueva York -Dordrecht -Londres.
- » Perez, M. (2017). "Proprietary churches, episcopal authority and social relationships in the diocese of León (eleventh–twelfth centuries)" *Journal of Medieval Iberian Studies*, Taylor & Francis, 9, pp. 195- 212
- » Pérez Martínez, M. (2000-2001). "La burocracia episcopal en la Hispania tardorromana y visigótica (siglos IV- VII)", *Studia Historica. Historia Medieval*, Universidad de Salamanca, 18-19, pp. 17-40.
- » Quirós, J.a; Santos, I. (2015). "Founding and Owning Churches in Early Medieval Álava (North Spain): The Creation, Transmission, and Monumentalization of Memory", en J. Sánchez- Pardo; M. Shapland, *Churches and Social Power in Early Medieval Europe. Integrating Archaeological and Historical Approaches*, Brepols, Turnhout, pp. 35-68.
- » Roca, M. (2015). "La distinción entre patrimonio eclesiástico y privado de obispos y clérigos en la España visigoda", *e-SLegal History Review* 20, Universidad Complutense de Madrid, en <<https://eprints.ucm.es/31055/>>.
- » Sanchez- Pardo, J.; Shapland, M. (2015). *Churches and Social Power in Early Medieval Europe. Integrating Archaeological and Historical Approaches*, Brepols, Turnhout.
- » Santos Yaguas, N. (2011). "El Régimen Fiscal de los bienes de la Iglesia durante el siglo IV", *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua*, UNED, 24, pp. 515-542.
- » Sánchez Pardo, J. (2014). "Organización eclesiástica y social en la Galicia tardoantigua. Una perspectiva geográficoarqueológica del parroquial suevo", *Hispania Sacra*, CSIC, LXVI.
- » Sánchez Pardo, J. C. (2010). "Las iglesias rurales y su papel en la articulación territorial de la Galicia medieval (ss. VI-XIII). Un caso de estudio", in *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Casa de Velázquez, 40-1.
- » Sánchez Pardo, J. C. (2013). "Iglesias y dinámicas sociopolíticas en el paisaje gallego de los siglos V-VIII", *Hispania*, CSIC, LXXIII, nº. 243, pp. 11-50.
- » Torres, J. (2016). "Las elecciones episcopales y el *cursus honorum*", en Acerbi, S.; Marcos, M.; Torres, S., *El obispo en la Antigüedad Tardía. Homenaje a Ramón Teja*, Trotta, Madrid, pp. 273-288.

- » Woods, S. (2006). *Proprietary Churches in the Medieval West*, Oxford University Press, Oxford.

## Fuentes

- » De Cardenas, F.; Fita, F. (pr.) (1991). *Código de Alarico II. Fragmentos de la "Ley Romana" de los visigodos conservados en un códice palimpsesto de la Catedral de León*, Fundación Sánchez Albornoz, León.
- » Vives, J. (ed.) (1963). *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, CSIC, Barcelona- Madrid.
- » Zeumer, K. (ed.) (1902). *Lex Visigothorum sive Liber Iudiciorum*. MGH, *Legum sectio I, Legum Nationum Germanicarum*, T.I, Hahn, Hannover.